



ISO 9001
LL-C (Certification)

RESOLUCIÓN No. 192 de 2023
(03 de noviembre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE TELEVISIÓN REGIONAL DEL ORIENTE LTDA-CANAL TRO LTDA, Y SE ADOPTA REGLAMENTO ”.

La GERENTE de la Televisión Regional del Oriente Ltda.-CANAL TRO Ltda., en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política, Ley 489 de 1998, artículo 115 de la Ley 2220 de 2022, Ley 1437 de 2011, y literal “p” del artículo 20 del Acuerdo No. 18 del 23 de noviembre de 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales, y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”.*

Que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos funge como medio de descongestión de despachos judiciales y por la protección y defensa de los intereses públicos, contribuyendo a disminuir los conflictos entre el Estado y los particulares.

Que el literal “p” del artículo 20 del Acuerdo No. 18 del 23 de noviembre de 2015, faculta a la Gerente de la Televisión Regional del Oriente Ltda.-CANAL TRO LTDA., para expedir los actos administrativos que requiera la administración interna del CANAL TRO, en concordancia a los principios consagrados en la Constitución Política, la ley y los acuerdos del canal.

Que con motivo de la expedición del Decreto Único Reglamentario No. 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1167 de 2016, referente al funcionamiento de los comités de conciliación de las entidades públicas, CANAL TRO, expidió la Resolución No. 058 del 01 de junio de 2020, por medio de la cual se actualizan y modifican disposiciones atinentes al funcionamiento del comité de conciliación, además de adoptar reglamento.

Que, con posterioridad, el Gobierno Nacional mediante Ley 2220 del 30 de junio de 2022, expidió el Estatuto de Conciliación y creó el Sistema Nacional de Conciliación, derogando todas las disposiciones que le sean contrarias.

Que el artículo 115 de la Ley 2220 de 2022, establece que las entidades modificarán el funcionamiento de los Comités de Conciliación, de acuerdo con las reglas establecidas por esta ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 ibidem, *“el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá en cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación o*



ISO 9001

LL-C (Certification)

cualquier otro método alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público; y, la decisión de conciliar por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, es función de los Comités de Conciliación dictarse su propio reglamento.

Que es deber del representante legal de la entidad integrar dicho Comité y señalarle funciones, con el fin de dar solución ajustada a derecho a los litigios suscitados en contra de TELEVISIÓN REGIONAL DEL ORIENTE LTDA “CANAL TRO”.

Que mediante acta de fecha 25 de septiembre de 2023 el comité de conciliación de TELEVISIÓN REGIONAL DEL ORIENTE LTDA “CANAL TRO”, ha encontrado necesario efectuar la expedición del reglamento para dicho comité, en atención al nuevo marco normativo que regula sus atribuciones, respuesta otorgada por la Defensa Jurídica del Estado y numeral 4° del acápite de recomendaciones de acta de comité de fecha 14 de junio de 2023.

Que, en virtud de lo anterior, se debe proceder a la modificación del funcionamiento del Comité de Conciliación DE CANAL TRO, con el fin de ajustarlo a los parámetros establecidos en el nuevo Estatuto de Conciliación.

Que, en mérito de lo expuesto, la Gerente de TELEVISIÓN REGIONAL DEL ORIENTE LTDA-CANAL TRO LTDA;

RESUELVE:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Modificar el funcionamiento del Comité de Conciliación de la TELEVISIÓN REGIONAL DEL ORIENTE LTDA “CANAL TRO”, de conformidad con los lineamientos consagrados en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación deberá aplicar los principios de la función administrativa contenido en el artículo 209 de la Constitución Política, y artículo 4 de la Ley 2220 de 2022, y en ese sentido se obliga a tramitar las solicitudes de conciliación o de todo mecanismo alternativo de solución de conflictos establecidos en la ley, en procura de evitar la prolongación innecesaria de los conflictos en el tiempo; con base en los principios de la legalidad, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad y demás consagrados en los preceptos referidos, y tendrán como propósito fundamental proteger los intereses de la entidad y el patrimonio público..

ARTÍCULO 3. El comité de conciliación de TELEVISIÓN REGIONAL DEL ORIENTE LTDA “CANAL TRO”, es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses a cargo de la entidad.



ISO 9001

LL-C (Certification)

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la Conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación del gasto.

ARTÍCULO 4. CONFORMACIÓN. El Comité de Conciliación de TELEVISIÓN REGIONAL DEL ORIENTE LTDA “CANAL TRO” estará conformado por los siguientes servidores públicos, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1. El Gerente General o su delegado quien presidirá el Comité.
2. El Director del Área Financiera y Presupuestal (numeral 3°, artículo 118, Ley 2220 de 022))
3. El Director del Área Comercial.
4. El Director de Producción y Programación
5. El Director de Técnica y Emisión.

La participación de los integrantes es obligatoria para los integrantes permanentes con voz y voto y será indelegable, salvo la excepción prevista en el numeral 1° del presente artículo.

Parágrafo 1°. Concurrirán con derecho a voz:

1. El jefe de la Oficina de Control Interno, quien participará en calidad de observador en las sesiones del Comité.
2. El abogado designado para representar los intereses litigiosos del canal, quien además elaborará la ficha, que debe presentarse ante el Comité.

Parágrafo 2°. Transitorio. Como quiera que Canal TRO, no cuenta con un jurídico de planta y/o jefe de oficina jurídica, esta integración estará en cabeza del Área Administrativa y Financiera, por ser ésta, el área que tiene a cargo la supervisión de los contratistas abogados del canal, en especial de quien ejerce la defensa jurídica del canal. Por tanto, una vez se haya vinculado a la planta del canal, un abogado o jurídico, será este quien conforme el comité, excluyéndose de la conformación al Director de Técnica y Emisión

ARTÍCULO 5. FUNCIONES. El Comité de Conciliación de TELEVISIÓN REGIONAL DEL ORIENTE LTDA “CANAL TRO” cumplirá las funciones previstas en el artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, las cuales se señalan a continuación:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de CANAL TRO.

3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra de la entidad, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de la entidad, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia unificada y reiterada.
6. Determinar si el asunto materia de conciliación hace parte de algún proceso de vigilancia o control fiscal. En caso afirmativo, deberá invitar a la autoridad fiscal correspondiente a la sesión del comité de conciliación para escuchar sus opiniones en relación con eventuales fórmulas de arreglo, sin que dichas opiniones tengan carácter vinculante para el comité de conciliación o para las actividades de vigilancia y control fiscal que se adelanten o llegaren a adelantar.
7. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición, e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones, anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
8. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
9. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos; y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados, si hay lugar a ello.
10. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.
11. Definir las fechas y formas de pago de las diferentes conciliaciones, cuando las mismas contengan temas pecuniarios.
12. Revisar anualmente el reglamento del comité o antes de dicho plazo si se estima necesario con el fin de realizar las actualizaciones normativas pertinentes.
13. Dictar su propio reglamento.
14. Las demás funciones que establezca la ley o su reglamentación.

PARÁGRAFO ÚNICO. El Comité de Conciliación, en ejercicio de las funciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, formulará, actualizará y ejecutará las políticas de prevención del daño antijurídico y defensa litigiosa de la Entidad, previa entrega por parte de la Secretaría Técnica de la información que se requiera para dicho objetivo.

En virtud de lo anterior, dicho Comité deberá reunirse en los meses de febrero y agosto de cada año con el objeto de estudiar, analizar y evaluar las causas que originaron las demandas y sentencias en el respectivo periodo; para formular las políticas de prevención



ISO 9001

LL-C (Certification)

del daño antijurídico, así como proponer directrices que mejoren o corrijan la defensa judicial de los intereses litigiosos de la entidad y si es necesario, proponer correctivos a las deficiencias en las actuaciones administrativas y de los apoderados dentro de las actuaciones procesales.

Para tal propósito el Director del Área Financiera y Presupuestal o quien haga sus veces, presentará a los miembros del Comité a través de la Secretaría Técnica, en los meses de enero y julio, un informe de las demandas y sentencias presentadas y notificadas en el periodo respectivo; así como de la gestión del Comité de Conciliación, relacionando las actividades que ha ejecutado el Comité respecto de la prevención del daño antijurídico, defensa de los intereses litigiosos de la Entidad, conciliaciones judiciales y extrajudiciales, llamamientos en garantía y acciones de repetición estudiadas por el Comité.

ARTÍCULO 6. IMPARCIALIDAD Y AUTONOMÍA EN LA ADOPCIÓN DE DECISIONES. Con el fin de garantizar el principio de imparcialidad y la autonomía en la adopción de sus decisiones, a los integrantes del Comité les serán aplicables las causales de impedimento o conflicto de intereses previstas en el ordenamiento jurídico, especialmente las estatuidas en el artículo 130 de la Ley 2022 de 2022, artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, y las que los modifiquen o sustituyan, y las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 6. TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Si alguno de los integrantes del Comité se encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento, recusación, previstas en el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, deberá informarlo al Comité previo a comenzar la deliberación de los asuntos sometidos a estudio. Los demás integrantes decidirán sobre la procedencia o no del impedimento y/o conflicto de intereses, y se dejará constancia en la respectiva acta, continuando la sesión con los demás miembros habilitados para deliberar y decidir.

De igual manera, los integrantes del Comité podrán ser recusados, caso en el cual se dará a la recusación el mismo trámite del impedimento.

PARÁGRAFO 1. Si se admite la causal de impedimento, recusación y/o conflicto de intereses y con ello se afecta el quórum de liberatorio y decisorio, el gerente general o quien éste delegue, mediante acto administrativo que no tendrá recurso alguno, designará un servidor de la entidad, del nivel directivo, para que integre ad hoc el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en reemplazo de quien haya sido declarado impedido o recusado, en tal caso se suspenderá la sesión correspondiente hasta que se produzca la designación.

CAPÍTULO II FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

ARTÍCULO 7. SESIONES ORDINARIAS. El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan, previa convocatoria del Secretario Técnico, y en forma presencial en las instalaciones de **TELEVISIÓN REGIONAL DEL ORIENTE LTDA “CANAL TRO”**, o no presencial mediante correo electrónico, mensajes de datos o cualquier medio o forma de comunicación que sus miembros, dejando constancia de lo actuado, de conformidad con



ISO 9001

LL-C (Certification)

lo establecido en el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en virtud del principio de eficiencia, celeridad y economía, podrá prescindir del deber de reunirse al menos dos (2) veces al mes, siempre y cuando no se haga necesario o que las circunstancias así lo permitan. Esta decisión no dará lugar a investigaciones disciplinarias contra los miembros y el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

ARTÍCULO 8. SESIONES EXTRAORDINARIAS. El Comité de Conciliación se reunirá extraordinariamente cuando las necesidades del servicio así lo exijan, o cuando lo estime conveniente su Presidente o su delegado, el Gerente general, o al menos dos (2) de sus integrantes con voz y voto, previa convocatoria que para tal propósito formule la Secretaría Técnica, en los términos señalados en este reglamento.

ARTÍCULO 9. SESIONES VIRTUALES. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial podrá deliberar, votar y decidir en conferencia virtual, utilizando los medios electrónicos idóneos y dejando constancia de lo actuado por ese mismo medio con los atributos de seguridad necesarios (artículo 63 Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 10. SUSPENSIÓN DE SESIONES. Si por alguna circunstancia fuere necesario suspender la sesión, en la misma se señalará nuevamente fecha y hora de su reanudación, la cual deberá ser en el menor tiempo posible. En todo caso, la Secretaría Técnica confirmará la citación mediante correo electrónico o wasap enviado a cada uno de los integrantes e invitados del Comité, y así mismo realizará su programación a través del medio electrónico idóneo definido por la entidad.

ARTÍCULO 11. TRÁMITE DE SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN. Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días hábiles, contados a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual se comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando la certificación en la que consten sus fundamentos. En caso de que la decisión no pueda ser adoptada por requerirse la solicitud de pruebas o conceptos a otras entidades, el referido término podrá ser extendido atendiendo las circunstancias del caso, de lo cual se dejará constancia en el acta respectiva.

ARTÍCULO 12. CONVOCATORIA. De manera ordinaria, el Secretario Técnico del Comité procederá a convocar a los miembros permanentes, invitados o funcionarios cuya presencia se considere necesaria, con al menos un (1) día de anticipación, mediante correo electrónico, wasap o medio escrito, donde conste su recibo, en el cual señalará el día, hora, lugar de la reunión, forma de realización de la sesión y el respectivo orden del día.

Con la convocatoria se deberá remitir a cada miembro del Comité, las fichas técnicas correspondientes para su correspondiente estudio.

La asistencia del Secretario Técnico del Comité será obligatoria a todas las sesiones del Comité de Conciliación y, en todos los casos, deberá convocar a las sesiones del Comité con derecho a voz, a los integrantes descritos en el párrafo 1° del artículo 4° de la presente resolución, y otros invitados según se requiera.

ARTÍCULO 13. DESARROLLO DE LAS SESIONES. En el día y hora señalados, el Secretario Técnico informará al Comité si existen invitados a la sesión, realizará control de asistencia y justificación de ausencias, verificará el quórum y dará lectura del orden del día propuesto, el cual será sometido a consideración y aprobación del Comité, sin perjuicio de someter a consideración del Comité proposiciones que se consideren necesarias analizar en desarrollo del comité.

Aprobado el orden del día, se dará inicio a la sesión. Para tal efecto, el Secretario Técnico concederá el uso de la palabra al apoderado de la entidad para la defensa jurídica, para que se sustente el asunto sometido a conocimiento o decisión del Comité.

Una vez se haya surtido la presentación, los miembros e invitados al Comité, si los hubiere, deliberarán sobre el asunto sometido a su consideración.

PARÁGRAFO. La recomendación del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación del gasto.

ARTÍCULO 14. QUÓRUM DELIBERATORIO Y ADOPCIÓN DE DECISIONES. El Comité deliberará con mínimo tres (3) de sus integrantes y las proposiciones serán aprobadas por la mayoría simple de los asistentes a la sesión. En caso de empate, se someterá el asunto a una nueva votación; de persistir el empate, quien preside el Comité decidirá el desempate.

ARTÍCULO 15. SALVAMENTOS Y ACLARACIONES DE VOTO. Los miembros del Comité que se aparten de las decisiones adoptadas por la mayoría de sus miembros deberán expresar las razones de su disenso, de las cuales se dejará constancia en el acta.

CAPÍTULO III ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE FICHAS TÉCNICAS E INFORMES

ARTÍCULO 16. FICHAS TÉCNICAS. Para facilitar la presentación de los casos respectivos, el abogado que tenga a cargo la defensa jurídica de la entidad o la representación del asunto materia de conciliación judicial o prejudicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, o del proceso judicial en el que se deba evaluar y estudiar para aprobación la oferta de revocatoria directa a la que se refiere el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, o el estudio de la procedencia de iniciar la acción de repetición, deberá agotar el trámite previo a su presentación y satisfacer los requisitos de forma y de contenido mínimo, según los lineamientos definidos por el Comité de Conciliación en estas materias.

PARÁGRAFO. Los abogados de la entidad para efectos de conceptuar sobre los anteriores asuntos deberán tener en cuenta lo dispuesto en las Leyes 446 de 1998 modificada por la Ley 2220 de 2022; 678 de 2001, modificada por la Ley 2195 de 2022; 1437 de 2011, 1564 de 2012; el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 541 de 2023; Ley 2220 de 2022, las normas que las modifiquen o sustituyan, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables al caso.



ISO 9001

LL-C (Certification)

ARTÍCULO 17. INFORMES SOBRE EL ESTUDIO DE PROCEDENCIA DE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN. Conforme a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, o las normas que los modifiquen o sustituyan, el apoderado u apoderados que ejerce la defensa judicial de **TELEVISIÓN REGIONAL DEL ORIENTE LTDA “CANAL TRO”** deberán presentar informe al Comité para que éste determine la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial y que tengan a su cargo.

ARTÍCULO 18. INFORMES DE GESTIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL. Con el propósito de dar cumplimiento del artículo 121 de la Ley 2220 de 2022, o la norma que lo modifique o sustituya, el Secretario Técnico del Comité deberá preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al presidente del Comité o su delegado y a los miembros permanentes del Comité cada seis (6) meses.

Parágrafo Primero. TELEVISIÓN REGIONAL DEL ORIENTE LTDA “CANAL TRO” publicarán en sus páginas web los informes de gestión del Comité de Conciliación dentro de los tres (3) días siguientes, a la fecha en que los mismos de acuerdo con la ley y los reglamentos deban presentarse, con miras a garantizar la publicidad y transparencia de los mismos.

CAPÍTULO IV. SECRETARÍA TÉCNICA, ACTAS Y CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 19. SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por el Director del Área Financiera y Presupuestal (numeral 3°, artículo 118, Ley 2220 de 022), pudiendo contar con el apoyo de un profesional del derecho vinculado mediante contrato y sobre quien ejerce supervisión, ya que no existe jurídico de planta; quien tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del Comité.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.
3. Preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, de conformidad con lo establecido en el artículo dieciocho (18) del presente Reglamento.
4. Atender oportunamente y por orden de ingreso, las peticiones para estudio del Comité asignándoles un número consecutivo.
5. Convocar a los miembros del Comité a sesiones ordinarias y extraordinarias cuando las circunstancias así lo demanden, y extender invitación a las personas que deban participar en las mismas.
6. Elaborar el orden del día de cada reunión.
7. Someter a consideración del Comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa judicial, así como las directrices institucionales de conciliación de la entidad.

8. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el Comité adopte respecto de la procedencia o no de iniciar acciones de repetición.
9. Presentar al Comité la propuesta del plan de acción anual del Comité de Conciliación para su aprobación en los términos que establezca la entidad para la formulación del respectivo Plan Institucional.
10. Las oficinas de planeación y de control interno de la entidad, o quien haga sus veces, en cumplimiento de las funciones de asesoría que le compete, está llamado a brindar el apoyo técnico y acompañamiento que se requiera para tal efecto.
11. Guardar la reserva y clasificación de las actas debidamente enumeradas en orden de consecutivo, y las fichas técnicas del Comité de Conciliación y Defensa Judicial donde se expongan las deliberaciones o puntos de vista de los servidores públicos referidos a las estrategias de defensa de la entidad u orientadas a la protección del daño antijurídico.
12. Custodiar, vigilar y salvaguardar las actas, fichas técnicas, informes y demás documentos que se generen con ocasión del funcionamiento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
13. Expedir las copias y constancias que se le soliciten, siempre y cuando no tengan el carácter de reservado.
14. Las demás que le sean asignadas por el Comité.

ARTÍCULO 20. SUPLENCIA TEMPORAL DEL SECRETARIO TÉCNICO. La falta o ausencia temporal del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial por situaciones administrativas o por cualquier otro motivo, será cubierta por un servidor de planta de la entidad, cuya asignación temporal estará a cargo del gerente general. Esta comunicación de designación temporal, se realizará a través de medio electrónico, o por la forma más expedita y eficaz, de manera que se garantice el normal funcionamiento del comité.

PARÁGRAFO. La asignación temporal del Secretario Técnico suplente no podrá ser superior al término de tres (3) meses contados a partir de su designación. Cumplido este término, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial procederá a la designación del servidor que ejercerá en forma permanente la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de acuerdo con lo reglado en la presente resolución.

ARTÍCULO 21. ELABORACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE ACTAS. Las actas serán elaboradas por el Secretario Técnico del Comité, quien deberá dejar constancia de las decisiones adoptadas y serán suscritas por éste y el Presidente del Comité, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión. Las actas deberán tener una numeración consecutiva, la cual estará a cargo de la Secretaría Técnica del Comité. Las fichas técnicas, presentaciones, informes y todos los soportes documentales presentados para el estudio del Comité de Conciliación en cada sesión hacen parte integral de las respectivas actas.

PARÁGRAFO. Las solicitudes de copias auténticas de las actas del Comité de Conciliación serán atendidas por el Secretario Técnico.

ARTÍCULO 22. CERTIFICACIONES. La decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, del pacto de cumplimiento, la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición o la oferta de revocatoria de un acto administrativo de conformidad con el



ISO 9001

LL-C (Certification)

parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, se consignará en la respectiva acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, según lo establecido en el presente Reglamento, y se certificará por parte del Secretario Técnico para su presentación en el área que corresponda por parte del apoderado designado para ejercer la representación del **TELEVISIÓN REGIONAL DEL ORIENTE LTDA “CANAL TRO**.

ARTÍCULO 23. ARCHIVO DEL COMITÉ Y DE LA SECRETARÍA TÉCNICA. Los expedientes de los asuntos sometidos a consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial deberán ser conformados por el apoderado que tenga a cargo la defensa jurídica de la entidad o el apoderado al cual se le asignó el caso y contendrán la totalidad de las piezas relacionadas con el respectivo proceso. Una vez finalizado el trámite, el apoderado deberá remitir el expediente a la persona designada para ejercer la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para que este proceda al archivo de dicha documentación. El archivo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y el de su Secretaría Técnica reposarán en el archivo que tenga establecido la Secretaría Técnica, quien tendrá a cargo la custodia y salvaguarda de los mismos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 19 de la presente reglamentación.

El personal de archivo remitirá al Grupo de Gestión Documental o quien haga sus veces dentro de **TELEVISIÓN REGIONAL DEL ORIENTE LTDA “CANAL TRO**, conforme a las instrucciones en el periodo correspondiente; toda la información referente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, la cual debe cumplir con los parámetros de archivo allí establecidos y las disposiciones contenidas en la Ley 594 de 2000 – Ley General de Archivos y en las Tablas de Retención Documental (TRD).

Los documentos que integran el archivo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial son públicos y podrán ser consultados, salvo que tengan reserva legal o clasificada de acuerdo a los artículos 18 corregido por el artículo 2 del Decreto 1494 de 2015 y artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.

CAPÍTULO V. PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

ARTÍCULO 24. POLÍTICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO. Sin perjuicio de las demás funciones encomendadas al Comité de Conciliación, éste deberá proponer los correctivos que se estimen necesarios para prevenir la causación de los daños antijurídicos con fundamento en los cuales se ha condenado a la entidad, o en los procesos que haya decidido conciliar o se haya acudido a otro mecanismo de solución de conflictos previsto en la ley. Lo anterior en el evento en que se hayan presentado condenas, conciliaciones o soluciones en el marco de otros mecanismos alternativos de solución de conflictos durante el periodo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Solo en caso de estimarse pertinente y aplicable para esta entidad de orden territorial, la política de prevención del daño antijurídico deberá ser evaluada, actualizada e implementada anualmente de acuerdo con los lineamientos expedidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDJE, para las entidades públicas del orden nacional.



ISO 9001

LL-C (Certification)

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la eventualidad que en **TELEVISIÓN REGIONAL DEL ORIENTE LTDA “CANAL TRO”** no se presenten los daños antijurídicos mencionados en precedencia, la política de prevención del daño antijurídico deberá construirse con el fin de mitigar los riesgos existentes que puedan presentarse al interior de la entidad y que generen posibles acciones judiciales en su contra.

PARÁGRAFO TERCERO. Cualquier modificación al reglamento será competencia del Comité de Conciliación de acuerdo a la función asignada en el numeral doce (12) del artículo 5° de la presente resolución.

ARTÍCULO 25. INDICADOR DE GESTIÓN. En concordancia con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 2220 de 2022, la prevención del daño antijurídico será considerada como *“un indicador de gestión y con fundamento en aquel se asignarán las responsabilidades al interior de la entidad.”*

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 26. ADOPCIÓN DEL REGLAMENTO. Adoptar el reglamento interno del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de **TELEVISIÓN REGIONAL DEL ORIENTE LTDA “CANAL TRO”**.

ARTÍCULO 27. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO. El presente reglamento se analizó en sesión del Comité de conciliación y fue aprobado por unanimidad por los integrantes del mismo.

ARTÍCULO 28. PUBLICACIÓN. TELEVISIÓN REGIONAL DEL ORIENTE LTDA “CANAL TRO.”, comunicará a través de su página Web las actas contentivas de los acuerdos conciliatorios celebrados ante los agentes del Ministerio Público, dentro de los tres (3) días siguientes a su suscripción, con miras a garantizar la publicidad y transparencia de los mismos.

ARTÍCULO 27. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente reglamento rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 058 del 01 de junio de 2020 y en general, todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Floridablanca, Santander, a los tres (03) días del mes de noviembre de 2023.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


AMANDA JAIMES
Gerente general

Proyectó Aspectos Jurídicos: Mariandrea González Areniz- Abg. Contratista OPS 